

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensora de la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ atendiendo su condición de madre cabeza de familia, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2018-05045-00 NI. 22025.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ la pena acumulada de **100 meses de prisión** impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

2. El pasado 25 de agosto se recibe en este Juzgado solicitud elevada por la defensora pública de la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ para que se le conceda la prisión domiciliaria a su defendida atendiendo su condición de madre cabeza de familia, comoquiera que tiene tres hijos menores de edad y es la única persona que puede hacerse cargo de brindarles el apoyo económico y afectivo que éstos requieren.

En ese sentido, afirma que los padres de sus hijos I.M.P.S. y M.S.H están muertos, mientras que el padre de Y.K.S. no reconoció la paternidad de la infante y actualmente se encuentra en condición de calle por ser consumidor de estupefacientes. Además, señala que su progenitora Gloria Rocio Hernández también se encuentra privada de la libertad y fue diagnosticada con COVID-19, por lo que tampoco puede hacerse cargo del cuidado de los menores.

Para sustentar su petición, allega los registros de defunción de los padres de los menores I.M.P.S. y M.S.H, así como los registros civiles de nacimiento de sus 3 hijos, una constancia de la Coordinadora del Hogar Mis Huellitas y memorial suscrito por la señora Ángela Marcela Rodríguez Robles, quien manifiesta es servidora de la fundación Servirte con Amor y por ello le presta ayuda económica, emocional y psicológica a la interna, afirmando que le consta los menores son huérfanos y han sufrido la ausencia de su progenitora, por lo que está dispuesta a recibir a la sentenciada y sus hijos en su domicilio ubicado en la calle 105 No. 15D -10 Conjunto Residencial Cárpatos Torre D Apartamento 502 para que cumpla la prisión domiciliaria en ese lugar.

3. Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2020 se libró misión de trabajo a través de Asistencia Social, a efectos de establecer las condiciones del núcleo familiar de la sentenciada y determinar su condición de madre cabeza de familia, informe que fue recibido en este Juzgado el pasado 23 de febrero.

4. Conforme lo previsto en el artículo 46¹ de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

En efecto, el artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan estos requisitos: (a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: ***“...ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

A efectos de establecer la condición de madre cabeza de familia se tiene el informe de Asistencia Social rendido el 5 de octubre de 2020¹, donde se logró establecer que el núcleo familiar de INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ está compuesto por sus tres hijos Y.K.S.H, I.M.P.S y M.S.H, que tienen 9, 6 y 2 años de edad respectivamente.

Según el contenido del informe y los documentos aportados por la defensa, se logró establecer que la madre de la sentenciada se encontraba privada de la libertad y falleció a causa del COVID-19 el 25 de septiembre de 2020, y su progenitor ha estado ausente desde que tenía 2 años. Además tiene dos hermanas Tania Katherine y Angie Paola de 27 y 22 años que atraviesan dificultades económicas y tienen hijos menores de edad de los cuales deben hacerse cargo, mientras que su hermano Duván José de 21 años recientemente salió de la cárcel.

En igual sentido, para sustentar la imposibilidad de ayuda del resto del núcleo familiar, obra el registro de defunción de BRAY JAVIER BRICEÑO ORTIZ quien falleció el 30 de diciembre de 2017², del cual se afirma es padre de la menor M.S.H.

¹ Folio 26 al 46.

² Folio 35 frontal.

que nació de manera póstuma el 10 de abril de 2018³, la cual se encuentra con su madre en la Reclusión de Mujeres hasta que cumpla tres años de edad.

Asimismo, obra el registro de defunción de Carlos Eduardo Porras⁴, padre del menor I.M.P.S. según consta en el registro civil de nacimiento anexado⁵, infante que actualmente se encuentra bajo los cuidados de su abuelo paterno Juan Carlos Vega y su actual esposa Marilú Aguilar, quienes se encargan de proveer los cuidados afectivos y económicos que requiere el menor.

Finalmente, se tiene que la menor Y.K.S.H no fue reconocida por su padre Jefferson Reategui Anteliz, quien se afirma es habitante de calle y se desconoce su paradero. Se advierte además que desde inicios de la pandemia la infante fue sacada de la institución religiosa San José donde se encontraba internada, a fin de prevenir el riesgo de contagio del virus en dicho lugar, por lo que actualmente se encuentra viviendo con una persona ajena al núcleo familiar, esto es, la señora Doris Vargas Ravelo, quien es amiga de la condenada.

Bajo esos supuestos, se advierte el posible estado de vulnerabilidad de las menores M.S.H. y Y.K.S.H dado que no existen otras personas del núcleo familiar que puedan brindarles el apoyo económico y afectivo que estas requieren. De ahí que en este caso resultaría pertinente que la progenitora asuma el rol de protección y cuidado de sus menores hijos, ya que -en principio- ostentaría la condición de madre cabeza de familia. Sin embargo, debe proceder a valorarse los demás presupuestos previstos en la Ley 750 de 2002 para la concesión de la prisión domiciliaria, ya que no basta demostrar que el condenado sea madre o padre cabeza de familia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar los demás requisitos previstos en la norma, señalando:

"En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/ o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. (...)

Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a

³ Folio 35 reverso.

⁴ Folio 36 frontal.

⁵ Folio 36 reverso.

la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expone a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores. (...)

Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física u moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor. **El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP, jun. 22, rad. 35943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o, discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

Esa aclaración fue producto de un cambio jurisprudencial (...) Por considerar que esta tesis omitía la necesaria ponderación de los derechos superiores del menor frente a los fines de la pena -o de la medida de aseguramiento según el caso-, la Corte varió su interpretación para que en adelante se entendiera que:

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. En la misma providencia, se afirmó que un entendimiento distinto produciría «consecuencias jurídico-penalmente indeseables», como sería, por ejemplo, «concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la

*posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría».*⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo esas premisas, al verificar los demás requisitos que exige la norma se observa que no se cumple el presupuesto subjetivo, esto es, que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad y a las personas a su cargo.

Al respecto, se tiene que INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ fue condenada el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Además, se encuentra requerida por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; elementos indicativos que ha persistido en su actuar delictivo ejecutado la misma conducta punible de manera continua, atentando no sólo en contra del patrimonio de las personas y la seguridad pública, sino exponiendo a sus hijos a los riesgos derivados de la tenencia de armas de fuego.

Sin que tampoco sea posible la concesión del subrogado ante la existencia de antecedentes penales por delito doloso, frente a la condena que obra en su contra y por la cual tiene un requerimiento vigente del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad dentro del radicado 68001-6000-159-2012-03028⁷.

En esos términos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que no se reúnen los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, y en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria solicitada en favor de la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ.

5. Finalmente, obrando evidencia de la posible situación de vulnerabilidad y desprotección en la que podrían encontrarse los menores Y.K.S.H, I.M.P.S. y M.S.H, se ordenará a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del Instituto de Bienestar Familiar- Regional Santander, que **de manera urgente** adelante las medidas que considere pertinentes para el restablecimiento de derechos de los infantes, ante la posible afectación a la que se encuentran expuestos por la ausencia de sus progenitores.

Para tal efecto, remítase copia de los registros civiles de nacimiento de los tres menores, el informe de Asistencia Social del 5 de octubre de 2020 y los datos de ubicación de las personas que se encuentran a cargo de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁶ Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Rad. 54587, posición reiterada en Sentencia del 13 de noviembre de 2019, radicado 53863, y Sentencia del 10 de junio de 2020, radicado 55.614.

⁷ Folio 43.

Handwritten notes: "3/20/21" and "MCP" with a signature.

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ, al no hallarse reunidos los requisitos previstos en la Ley 750 de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del Instituto de Bienestar Familiar Regional Santander, que **DE MANERA URGENTE** adelante las medidas que considere pertinentes para el restablecimiento de derechos de los menores Y.K.S.H, I.M.P.S. y M.S.H, ante la posible situación de vulnerabilidad y desprotección a la que se encuentran expuestos por la ausencia de sus progenitores, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MEJÍDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira